





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

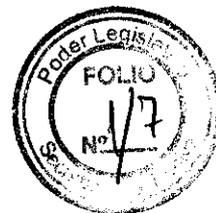
A. 177/13

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

21 MAY 2013

MESA DE ENTRADA

N° 177 Hs. 13 FIRMA



2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea  
General Constituyente de 1813

**FUNDAMENTOS**

SR. PRESIDENTE:

La Provincia de Tierra del Fuego cuenta con un territorio pródigo en valiosos recursos naturales, de importancia estratégica para el país y el mundo. El petróleo y el gas de nuestra tierra fueguina merecen nuestra mayor atención como ciudadanos, velando porque su producción se haga conforme a parámetros económicos y ambientales beneficiosos para la Provincia.

En particular interesa que este recurso hidrocarburífero, que es estratégico, sea debidamente administrado, explotado y controlado por una entidad que se encuentre imbuida de los deberes y objetivos públicos, pero que actúe dentro del campo del derecho privado como una sociedad comercial.

De tal forma proponemos que este recurso hidrocarburífero sea explotado por una sociedad del estado, integrada en principio por la Provincia de Tierra del Fuego, la que siempre mantendrá el 51% de los certificados que representan su capital, aunque también podrán integrarla los municipios provinciales, otras provincias, y el mismo estado nacional, es decir, cualquier ente público que la Provincia crea conveniente asociar, pero no capital privado.

Recientemente se ha declarado desierta la licitación para concesionar el Área CA 12 – Bloque 1 (Decreto 831/13), estudiándose un nuevo llamado en el futuro, de modo que es un tiempo oportuno para que la EMPRESA PROVINCIAL DE PETRÓLEO sea creada, y pasen a su propiedad los permisos y concesiones de áreas que a la fecha no estén concesionadas.

Con una empresa estatal provincial que se dedique a desarrollar la industria de nuestros hidrocarburos afianzaremos la idea de generar una matriz económica genuina, que desarrolle ese sector y las demás actividades económicas relacionadas con el mismo.

*Néstor Eduardo B. Martínez*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinos”

Por lo expuesto, pongo a consideración de los Sres. Legisladores el presente proyecto de ley de creación de la EMPRESA PROVINCIAL DE PETRÓLEO SOCIEDAD DEL ESTADO, solicitando su acompañamiento.

Nada más, Sr. Presidente.



**Néstor Eduardo BARRIENTOS**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea  
General Constituyente de 1813”

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.-** Créase bajo la denominación Empresa Provincial de Petróleo Sociedad del Estado, de conformidad a lo dispuesto en la ley 20705 y, el estatuto que obra como anexo de la presente ley, una sociedad que tendrá por objeto la exploración y explotación, de las áreas hidrocarburíferas ubicadas en territorio provincial, la que conseguirá su objeto por sí o asociada a terceras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuya totalidad de certificados nominativos corresponderá al Estado Provincial o a otros entes públicos provinciales, municipales o nacionales, que los adquieran, con autorización legislativa. El Estado Provincial en ningún caso dejará de ser titular del cincuenta y uno (51%) del capital representado en certificados nominativos.

**Artículo 2º.-** Los permisos de exploración y de las concesiones de explotación sobre la totalidad de las áreas provinciales que no se encuentren sujetas a permisos o concesiones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley serán de titularidad de la empresa que por el presente se crea, como así también las que la Provincia establezca en el futuro.

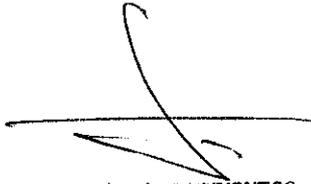
**Artículo 3º.-** El Poder Ejecutivo informará mensualmente a la Legislatura provincial el estado de los trámites administrativos específicos que se vayan cumpliendo hasta poner en funcionamiento a la entidad que se crea en el presente.

  
Néstor Eduardo Martínez  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur. son y serán Argentinas”

**Artículo 4°.-** El Poder Ejecutivo deberá poner en ejecución la presente ley en el término de treinta días de su publicación.

**Artículo 5°.-** Comunicar al Poder Ejecutivo.



**Néstor Eduardo BARRIENTOS**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea  
General Constituyente de 1813"

## ESTATUTO

### EMPRESA PROVINCIAL DE PETRÓLEO SOCIEDAD DEL ESTADO

E.P.P.S.E.

#### TÍTULO I. DENOMINACIÓN, RÉGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACIÓN

**Artículo 1.** La sociedad se denomina EMPRESA PROVINCIAL DE PETRÓLEO SOCIEDAD DEL ESTADO, con sujeción al régimen de la Ley 20.705, disposiciones de la Ley No. 19.550 y modificatorias que le fueren aplicables y a las normas del presente estatuto. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar indistintamente el nombre Empresa Provincial de Petróleo Sociedad del Estado o E.P.P.S.E.

**Artículo 2.** El domicilio legal de la sociedad se fijará en jurisdicción de la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego. El Directorio podrá establecer administraciones zonales y locales, delegaciones, sucursales, agencias y representaciones.

**Artículo 3.** Su duración es de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. Dicho término puede ser prorrogado o disminuido por resolución de la Asamblea Extraordinaria de accionistas.

**Artículo 4.** El Estado Provincial ejercerá a través de la Secretaría de Energía e Hidrocarburos, o la que en el futuro la reemplace en materia de hidrocarburos, los derechos derivados de su participación en el capital de la Sociedad.

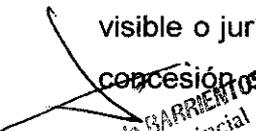
  
Néstor Eduardo BARRIENTOS  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

## TÍTULO II. OBJETO SOCIAL

**Artículo 5.** La Empresa Provincial de Petróleo S.E. tendrá por objeto realizar el estudio, investigación, prospección, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos y/o minerales de primera categoría, sean éstos sólidos, líquidos y/o gaseosos, que descubriese, adquiriese o aquellos cuya explotación o exploración realice, como asimismo la investigación tecnológica en materia de beneficio e industrialización de hidrocarburos y minerales de primera categoría de cualquier naturaleza, así como transporte público y/o privado y distribución del gas natural y/o sustancias minerales de primera categoría, sean éstas en estado natural, luego de su beneficio o industrialización de estos productos y sus derivados directos o indirectos a cuyo efecto podrá elaborarlos, procesarlos, refinarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos y realizar cualquier otra operación complementaria o que resulte necesaria para la consecución de su objeto. Podrá asimismo propiciar la capacitación de personal profesional y/o técnico dentro del país o en el extranjero siempre que tal circunstancia amerite un eficaz y ponderado elemento para el cumplimiento de los objetos de la Sociedad. Podrá además proyectar, realizar y concesionar obras civiles y de infraestructura de todo tipo, sean éstas de carácter hidrocarburífero, mineralógico de primera categoría para la consecución de sus objetivos y la realización de actividades y/u operaciones principales complementarias o conexas necesarias para el cumplimiento de su objeto. La Sociedad podrá llevar a cabo todas las actividades anexas, accesorias y complementarias a su objeto social.

Para cumplir su objeto la Sociedad podrá: (a) asociarse con personas de existencia visible o jurídica y /o concertar convenios de colaboración empresaria, de locación, concesión de obra, de suministro y de locación de servicios y todo otro contrato a

  
Néstor Eduardo BARRIENTOS  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



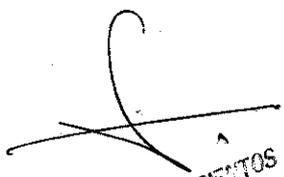
“2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea  
General Constituyente de 1813”

título oneroso o gratuito; (b) adquirir por compra, donación o cualquier otro título, bienes inmuebles, muebles, semovientes, instalaciones y toda otra clase de derechos, así como también celebrar locaciones u otro tipo de contratos sobre bienes muebles o inmuebles; (c) invertir sus fondos y recursos en la REPÚBLICA ARGENTINA, dentro de los límites y con sujeción a las leyes y reglamentaciones aplicables a la Sociedad, salvo excepción debidamente fundada por resolución del Directorio.

A tal fin, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos aquellos actos que no le resulten prohibidos por las leyes, así como también tramitar ante las autoridades u organismos nacionales, provinciales, regionales o locales las exenciones de orden impositivo que le correspondan, en el marco de su objeto social.

### TÍTULO III. CAPITAL. Certificados

**Artículo 6.** El capital social se fija en la suma de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000), representado por mil certificados nominativos de PESOS UN MIL (\$1.000) valor nominal cada uno, los cuales podrán ser transferibles únicamente entre los entes mencionados en el artículo 1º de la Ley No. 20.705. Cada certificado nominativo dará derecho a UN (1) voto. El capital social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, emisión cuya época, forma y condiciones, podrá la Asamblea delegar en el Directorio, conforme al artículo 188 de la Ley 19.550. En caso de mora en la integración del capital, el Directorio queda facultado para proceder de acuerdo con cualquiera de los procedimientos determinados por el artículo 193 de la Ley No. 19.550.

  
Néstor Eduardo BARBENTOS  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

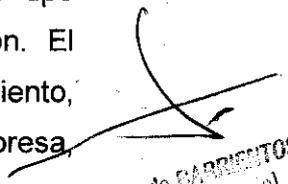
“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

**Artículo 7.** Los certificados nominativos que se emitan sea estos definitivos o provisorios, contendrán las menciones previstas en los artículos 211 y 212 de la Ley 19.550.

#### **TÍTULO IV. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 8.** La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Directores Titulares, con mandato por dos ejercicios, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Asimismo, corresponderá la designación de cinco (3) Directores suplentes y por el mismo término, a fin de cubrir las vacantes que se produjeran para el caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de los Directores Titulares. Corresponderá al Secretario de Energía e Hidrocarburos la determinación del número de integrantes del Directorio de la Sociedad para su primer ejercicio, como así también la respectiva distribución de cargos, correspondiendo a la Asamblea Ordinaria la eventual ampliación del número de integrantes de dicho Directorio y la determinación del número y la designación de los directores para los siguientes ejercicios. Los Directores darán las garantías que fije la Asamblea Ordinaria, para el buen desempeño de sus funciones. Dos directores serán designados por la Legislatura Provincial.

**Artículo 9.** El presidente será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura Provincial, y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: **(a)** representar a la empresa, **(b)** suscribir todos los contratos que resulten necesarios para el cumplimiento de decisiones del Directorio, **(c)** disponer todo lo relativo al nombramiento y cese de empleados, **(d)** resolver todos los asuntos de tipo administrativo que no requieran la decisión del directorio, o su ratificación. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción, ausencia temporaria o por delegación expresa,

  
Néstor Eduardo BARRIENTOS  
Legislador Provincial  
Poder Ejecutivo



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea  
General Constituyente de 1813”

de este último, cuando razones de necesidad o urgencia le impidieren asistir a la reunión convocada. Si la ausencia fuera definitiva, deberá convocarse a Asamblea Ordinaria para elegir al nuevo Presidente dentro de los TREINTA (30) días de producida la vacante. En caso de renunciias, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria del Vicepresidente, este último será reemplazado por el director titular que ocupe el primer puesto en la designación efectuada por la Asamblea. Si la renuncia fuere definitiva, deberá convocarse a asamblea para la designación de nuevo Vicepresidente dentro de los TREINTA (30) días de producida la vacancia.

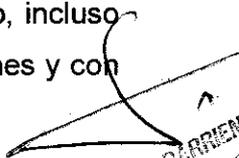
**Artículo 10.** El directorio funcionará con la presencia del Presidente o quien lo reemplace, y con la mayoría absoluta de los miembros que lo integren, adoptando sus resoluciones por mayoría de votos presentes. El Presidente o quien lo represente tendrá en todos los casos derecho a voto y a doble voto en caso de empate. El Directorio sesionará al menos en forma mensual, debiendo hacerlo también toda otra vez que sea convocado por su Presidente, o uno cualquiera de sus miembros o por la Comisión Fiscalizadora. En todos los casos, la totalidad de los Directores Titulares y Suplentes deberán ser convocados a las reuniones de Directorio y tendrán derecho de ser oídos en las mismas.

**Artículo 11.** El Directorio tiene amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad y para disponer de los bienes sociales, incluso aquellos para los cuales la ley requiere poderes especiales conforme el artículo 1881 del Código Civil y el artículo 9º del Decreto Ley No. 5965/63, sin otras limitaciones que las que resulten de las normas que le fueren aplicables del presente estatuto y de las resoluciones de la Asamblea. Puede, en consecuencia: (a) enajenar a título gratuito u oneroso, comprar, vender, ceder, gravar y permutar toda clase de bienes muebles e inmuebles o derechos, ceder a título oneroso permisos de exploración y explotación que le hayan sido adjudicados en la Provincia o en el país, y en general,

  
Néstor Eduardo Larrosa  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur. son y serán Argentinos”

celebrar en nombre de la Sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social; **(b)** establecer agencias, sucursales u otra especie de representación, suprimir o trasladar las dependencias de la Sociedad y/o personal de las mismas; **(c)** otorgar a una o más personas poderes especiales, inclusive los enumerados en el artículo 1881 del Código Civil o generales, judiciales o extrajudiciales, y revocarlos cuando lo estime necesario; **(d)** asociarse con otras personas de existencia visible o jurídicas, celebrar contratos de colaboración empresaria, uniones transitorias de empresas; **(e)** someter a consideración de la Asamblea la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados de la Sociedad, proponiendo el destino de las utilidades del ejercicio; **(f)** reglamentar las modalidades de contratación de la Sociedad; **(g)** aprobar el presupuesto anual de gastos y recursos y remitir el mismo a la Dirección General de Presupuesto del Poder Ejecutivo; **(h)** aprobar la estructura orgánica y dotación de personal y fijar sus retribuciones; **(i)** tramitar ante las autoridades y organismos nacionales o extranjeros todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la Sociedad; **(j)** transar judicial o extrajudicialmente toda clase de cuestiones, comprometer en árbitros o amigables componedores, promover y contestar toda clase de acciones judiciales y administrativas y asumir el papel de querellante en jurisdicción penal competente, otorgar toda clase de fianzas, prorrogar jurisdicciones dentro o fuera del país, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas o poner posiciones en juicio, hacer novaciones, otorgar quitas o esperas y en general, efectuar todos los actos que según la ley requieren poder especial. La enumeración que antecede es enunciativa y en consecuencia el Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso por intermedio de apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que en cada caso determine.

  
Néstor Eduardo BARIENTOS  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea  
General Constituyente de 1813”

**Artículo 12.** La representación legal de la Sociedad corresponde al Presidente del Directorio, al Vicepresidente en caso de ausencia o vacancia en el cargo del Presidente, o a DOS (2) Directores Titulares, en el orden de su elección, en caso de ausencia o vacancia en el cargo del Presidente y el Vicepresidente, los que en tal caso deberán actuar en forma conjunta.

**Artículo 13.** El Directorio designará un Gerente General, que tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios de la sociedad. El Directorio reglamentará las funciones y competencias que se deleguen en el Gerente General.

**Artículo 14.** Anualmente, el Directorio designará de su seno a UN (1) Director Secretario, al que le corresponderá labrar y autorizar con el Presidente, o quien lo reemplace, todas las actas de sesiones del Directorio y la Asamblea.

**Artículo 15.** Las remuneraciones de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley No.19.550, debiendo en su caso ajustarse a las normas vigentes en materia de política salarial y jerarquización de los funcionarios públicos, como así también a la situación y objetivos de la Sociedad.

## TÍTULO V. ASAMBLEAS

**Artículo 16.** Toda asamblea Ordinaria o Extraordinaria, en tanto lo permitan las normas legales, podrá ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria en la forma establecida por el artículo 237 de la Ley No. 19.550, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea unánime. La Asamblea en segunda convocatoria podrá celebrarse, siempre y en tanto lo permitieran las normas legales y así hubiera sido convocada, el mismo día una hora después de la fijada para la primera.

  
Néstor Eduardo SACCHENTOS  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur. son y serán Argentinos”

**Artículo 17.** Rigen el quórum y mayorías determinados por los artículos 243 y 244 de la Ley No. 19.550 según la clase de Asamblea, convocatoria y materias de que se trate, con excepción de la Asamblea Extraordinaria en segunda convocatoria, la que se considera constituida cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto.

## **TÍTULO VI. FISCALIZACIÓN**

**Artículo 18.** La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares que durarán DOS (2) ejercicios en sus funciones. También serán designados TRES (3) síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de remoción, vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo según el orden de su elección por la Asamblea. Tanto los titulares como los suplentes podrán ser reelegidos. Los síndicos tendrán las obligaciones y responsabilidades que resulten de la Ley No. 19.550, de la legislación vigente y de la que pueda establecerse en el futuro para los Síndicos de las Sociedades del Estado. La Comisión Fiscalizadora adoptará sus decisiones por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Síndico disidente; se labrará acta de sus reuniones. La Comisión será presidida por uno de los síndicos elegidos por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en la misma reunión se elegirá UN (1) reemplazante para el caso de ausencia del presidente. La designación de los síndicos corresponderá a la propuesta que efectúe el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

## **TÍTULO VII. DE LOS ESTADOS CONTABLES Y CUENTA**

**Artículo 19.** El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha, el Directorio confeccionará los estados contables de la Sociedad conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, documentación



Néstor Eduardo BARRIENTOS  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



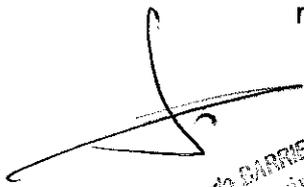
“2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea  
General Constituyente de 1813”

esta que será sometida a la consideración de la Asamblea General Ordinaria con un Informe escrito de la Comisión Fiscalizadora. La Asamblea Extraordinaria puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución correspondiente en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

**Artículo 20.** Las ganancias realizadas y líquidas que resulten se destinarán: **a)** CINCO (5) por ciento hasta alcanzar el VEINTE (20) por ciento del capital suscrito, para el fondo de reserva legal; **b)** el remanente se destinará exclusivamente a la constitución de reservas facultativas, u otra forma de reinversión en la Sociedad en cumplimiento de su objeto social, todo ello conforme sea resuelto por la Asamblea, por sí o a propuesta del Directorio.

#### TITULO VIII. LIQUIDACIÓN

**Artículo 21:** La liquidación de la Sociedad sólo podrá ser resuelta por el Poder Ejecutivo, previa autorización legislativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley No.20.705. Una vez cancelado el pasivo social y los gastos de liquidación, el remanente se destinará al reembolso del valor nominal integrado de los certificados representativos del capital social. Si todavía quedare remanente, el mismo será distribuido entre los propietarios de los certificados, a prorrata de sus respectivas tenencias.-

  
Néstor Eduardo CARRENTOS  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinos”